



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 0 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.M.N., por los daños personales y sufridos en su vehículo oficial, como consecuencia de la existencia de gravilla en el firme (EXP. 9/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que es miembro de la Guardia Civil, con destino en la Agrupación de Tráfico perteneciente al Destacamento de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana), y que el 6 de marzo de 2005, alrededor de las 18:15 horas, cuando circulaba en la motocicleta oficial en patrulla junto con un compañero por la

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

carretera GC-200, Agaete-Puerto de Mogán, a la altura punto kilométrico 36+575, al iniciar la aceleración necesaria para adquirir una velocidad que le permitiera adelantar al vehículo que le precedía, perdió el control debido a la existencia de abundante gravilla sobre la calzada, cayendo sobre ella y colisionando, finalmente, contra la bionda de protección del margen izquierdo de la carretera.

A consecuencia de ello, el agente sufrió varias lesiones que lo mantuvieron de baja durante 30 días, reclamando 1.380 euros, y la motocicleta oficial, propiedad de la Guardia Civil, tuvo daños por valor de 620 euros. Por lo tanto, se reclama por ambos conceptos una indemnización de 2.000 euros.

## II

1. Este Consejo Consultivo, desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos, siendo el último de ellos el Dictamen 485/2007, ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En el Dictamen ya referido se afirmaba que, "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. art. 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. art. 139) cuando establece el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

2. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dispuesto, ha de señalarse que este Organismo considera, siguiendo la postura doctrinal reiterada en diversos Dictámenes, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, aunque este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. arts. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en

vigor hasta que se den las condiciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (DDCE 814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los Dictámenes de este Organismo señalan que el título que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el específico fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a un funcionario, ya que el afectado es miembro de la Guardia Civil, y se producen los hechos lesivos con ocasión de la prestación de los servicios propios de las funciones que desempeña.

3. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Al respecto, ha de indicarse que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos

específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

No siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992.

### III

1. Conforme a lo expuesto, y según este Organismo ha manifestado en su Dictamen 485/2007, la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no es conforme a Derecho, puesto que la fundamentación del deber de indemnizar al agente por las lesiones sufridas, expuesta en la misma, proviene de un título no aplicable al supuesto del que se trata, por lo que el procedimiento a seguir para tramitar y resolver la reclamación formulada no es el de responsabilidad patrimonial, que es donde procede recabar el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo.

Ha de insistirse, en efecto, en la condición de funcionario del reclamante. En el asunto sometido a nuestra consideración, el agente de la Guardia Civil no sufrió el accidente como usuario de la vía, sino como funcionario; y, además, estaba desarrollando los cometidos propios de sus funciones específicas, actuando para su Administración y en cumplimiento de las obligaciones de ésta, incluyendo el riesgo inherente a su desarrollo.

Razón por la que puede solicitar que su Administración le indemnice por la vía procedente, pero no reclamar contra el Cabildo a través de las previsiones de los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC a ese fin.

2. En lo que respecta a los daños sufridos por la motocicleta oficial de la Guardia Civil, cuyo valor asciende a 620 euros, el agente afectado, que no es propietario de la misma, carece de toda legitimación para reclamar la indemnización de dichos daños.

Distinto sería que se presentara reclamación por la Administración estatal por estos daños ante el Cabildo Insular, estando legitimada al efecto, como este Organismo y los Tribunales han reconocido.

3. No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración. No es preceptivo, en este caso, el Dictamen de este Consejo consultivo, ni tampoco procede la tramitación del procedimiento conforme a la normativa reglamentaria reguladora de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, puesto que la reclamación se funde en título distinto al que procede y, en consecuencia el procedimiento a seguir para su determinación es diferente, no siendo preceptivo el Dictamen de este Consejo, por lo que no se entra a conocer el fondo de la reclamación formulada, conforme se razona en los Fundamentos II y III.